



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 77, 91 fracciones I, II, V y XI, 93 y 95 de la Constitución Política del Estado; 1, 2 párrafo 1, 3, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción XVIII y 35 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 8 fracción I, 12 fracción II y 13 fracciones XVII y XVIII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas; y 9 fracción I y 19 fracción X de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la operación y desarrollo de la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y municipios en sus respectivas atribuciones.

SEGUNDO. Que la fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, menciona que las instituciones de seguridad pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.

TERCERO. Que la fracción II del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece como una facultad y una obligación del Ejecutivo a mi cargo la de cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado.

CUARTO. Que el artículo 46 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas define al desarrollo policial como el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones policiales.

QUINTO. Que el Artículo Segundo Transitorio de la citada Ley establece la obligación del Titular del Poder Ejecutivo de adecuar y expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes.

SEXTO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, contempla entre sus estrategias y líneas de acción, la de actualizar los medios jurídicos que observan la estricta aplicación de la ley en la actuación de las instituciones de seguridad y justicia, así como la de instrumentar la transformación de la estructura, capacidad de actuación, funcionalidad y desempeño de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia.

SÉPTIMO. Que el 19 de julio de 2012 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 87, el Reglamento del Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, con el objeto de reglamentar el Desarrollo Policial en la entidad,



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

a fin de consolidar la integración de las instituciones del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO. Que derivado de las acciones emprendidas por el Gobierno Federal para el fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública, se creó la Comisión Nacional de Seguridad, misma que ha reforzado las disposiciones para la selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimientos, certificación y registro de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

NOVENO. Que en cumplimiento a lo anterior, el presente instrumento jurídico tiene por objeto actualizar las disposiciones sobre Desarrollo Policial a fin de consolidar la integración de las instituciones preventivas de seguridad pública profesionales, conforme a lo previsto por la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Fines, Alcances y Objetivos del Servicio Profesional de Carrera Policial

ARTÍCULO 1.

El presente ordenamiento es reglamentario de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas y de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas en materia de Desarrollo Policial, así como de la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Policial.

ARTÍCULO 2.

El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública.

ARTÍCULO 3.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.** Alumno: la persona seleccionada o integrante de alguna institución policial que se encuentra en cualquier etapa de profesionalización en el Instituto de Reclutamiento y Formación Policial o en cualquiera de los Centros de Reclutamiento y Formación Regionales;
- II.** Aspirante: la persona que manifiesta su interés por ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial, a fin de incorporarse al procedimiento de reclutamiento.
- III.** Cadete: al aspirante que una vez cumplido los procedimientos de reclutamiento y selección ingresa a la formación inicial.
- IV.** Carrera Policial: Servicio Profesional de Carrera Policial;
- V.** Consejo: el Consejo de Desarrollo Policial;
- VI.** Instituto: el Instituto de Reclutamiento y Formación Policial;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

VII. Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal: la Policía Estatal, la Policía de Auxiliar, los Cuerpos de Vigilancia, Custodia y Seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones, de los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes, y cualquiera otra que decrete el Titular del Ejecutivo Estatal;

VIII. Integrante: los sujetos del régimen de desarrollo policial.

IX. Ley de Coordinación: Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas;

X. Ley de Seguridad: Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas;

XI. Policía: al integrante de las Instituciones Policiales.

XII. Secretaría: la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas;

XIII. Secretario: el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas;

ARTÍCULO 4.

La Carrera Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal, es de carácter obligatorio y permanente y garantiza la igualdad de oportunidades en el ingreso de nuevo personal, en el desarrollo del personal en activo y en la terminación de la carrera, de manera planificada y con sujeción a Derecho, con base en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua.

ARTÍCULO 5.

La Carrera Policial tiene por objeto profesionalizar a los Integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal, homologar su carrera, su estructura, su integración y operación para el óptimo cumplimiento de la función de la seguridad pública a cargo del Estado, conforme al artículo 21 constitucional párrafos noveno y décimo.

ARTÍCULO 6.

Los principios constitucionales rectores de la actuación de los integrantes son: legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, a través de los cuales debe asegurarse el respeto a los derechos humanos, la certeza, objetividad, imparcialidad y eficiencia para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en los términos de la Ley de Seguridad.

ARTÍCULO 7.

La Carrera Policial funcionará mediante la planeación, reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, evaluación para la permanencia, desarrollo, promoción y estímulos, sistema disciplinario, separación o baja de los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal, los cuales se regulan mediante el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.

La Secretaría, emitirá los manuales y lineamientos generales para la elaboración y aplicación de los mecanismos y herramientas de los procedimientos que integran la Carrera Policial.

ARTÍCULO 9.

Son sujetos del régimen de desarrollo policial, en los términos de este Reglamento, los integrantes de las siguientes instituciones:

I. Las policías estatales que cumplan funciones de investigación, prevención y reacción;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

- II. Los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones y de los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes; y
- III. Las demás que se constituyan con apego a la ley.

ARTÍCULO 10.

1. Los fines de la Carrera Policial son:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal;

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones;

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones, que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y

V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de las leyes y este Reglamento.

2. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal y sus Integrantes se rigen por la fracción XIII, del Apartado B, del Artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus leyes reglamentarias locales y reglamentos en la materia.

ARTÍCULO 11.

1. La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante.

2. La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en la Institución Preventiva de Seguridad Pública Estatal, y al ser relevados podrán reintegrarse a su grado policial y sin perder derechos inherentes a la carrera. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

ARTÍCULO 12.

Se considerará policía de carrera al integrante que haya aprobado los cursos de formación establecidos en el plan de estudios del Instituto y que acredite tres años de permanencia, por lo menos, en el servicio de la institución respectiva.

ARTÍCULO 13.

1. El personal en activo de las Instituciones Policiales del Estado está sujeto a este Reglamento:

I. Los Comisarios;

II. Los Inspectores General;

III. Los Inspectores Jefe;

IV. Los Inspectores;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

- V. Los Subinspectores;
- VI. Los Oficiales;
- VII. Los Suboficiales;
- VIII. Los Policías Primero;
- IX. Los Policías Segundo;
- X. Los Policías Tercero;
- XI. Los Policías;

2. El Secretario de Seguridad Pública, los Subsecretarios de Seguridad Pública, los Coordinadores Generales y los Directores Operacionales quedan excluidos de la aplicación de este precepto.

ARTÍCULO 14.

No podrá concederse un grado a integrante alguno de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal, si no se ha ostentado el inmediato inferior y se cumplen además los requisitos establecidos en las leyes y este Reglamento.

ARTÍCULO 15.

La Carrera Policial clasificada por categoría, grado académico y nivel jerárquico se estructura de la siguiente forma:

Categoría	Grado	Función Básica	Permanencia mínima en el grado (años)	Grado Académico	Curso Actualización
Comisarios	-Comisario	Dirección	2	Educación Superior	Alta Dirección
Inspectores	-Inspector General -Inspector Jefe -Inspector	Planeación y Coordinación	2	Educación Superior	Especialización para promoción
	-Subinspector	Supervisión, enlace y vinculación			Actualización para promoción
Oficiales	-Oficial	Supervisión, enlace y vinculación	3	Educación Superior	Actualización para promoción
	-Suboficial				6 meses para promoción
Escala Básica	-Policía 1° -Policía 2° -Policía 3°	Operación y Ejecución	3	Secundaria	Actualización para promoción
	-Policía				6 meses para formación inicial 6 meses de formación inicial

(Última reforma POE No. 113 del 20-Sep-2017)

ARTÍCULO 16.

Para el mejor cumplimiento de sus objetivos desarrollarán las siguientes funciones:

- I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y

III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 17.

El Servicio comprende el grado policial, la profesionalización, la evaluación, antigüedad, insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

I. Las instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;

II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;

IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de profesionalización;

V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;

VI. Los méritos de los policías serán evaluados por la Comisión encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;

VII. Para la promoción de los policías se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los policías;

IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia; y

XI. La comisión establecerá los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

ARTÍCULO 18.

1. En los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los Integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal pueden ser cambiados de adscripción de un determinado lugar físico a otro, mediante órdenes de asignación del servicio emitidas por las autoridades competentes.

2. La adscripción así designada no implica en ninguna forma inamovilidad en el lugar o sede a la que fueron destinados y estará sujeta al tiempo y demás circunstancias que demanden las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 19.

1. Dependiendo de las distancias y otras razones que afecten el desplazamiento, el Integrante contará con un plazo no mayor a tres días para trasladarse y presentarse en el lugar de su adscripción, ante su superior jerárquico.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

2. Toda infracción a lo anterior será considerada como desobediencia y será sancionado en los términos legales y reglamentarios.

ARTÍCULO 20.

1. En los casos urgentes, la orden de cambio de adscripción podrá emitirse verbalmente y deberá ejecutarse de inmediato. En estos supuestos, quien lo ordenó deberá formalizarlo por escrito dentro del plazo no mayor a setenta y dos horas.

2. Si el superior jerárquico no formaliza el cambio de adscripción en el plazo señalado, el integrante tendrá el derecho de solicitar que se le emita la orden por escrito.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

CAPÍTULO I De los Derechos de los Integrantes de las Instituciones Policiales

ARTÍCULO 21.

1. Los derechos de los integrantes de las instituciones seguridad pública serán:

I. Recibir un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales y subordinados;

II. Contar permanentemente con oportunidades de formación y desarrollo para hacer un servicio civil de carrera, y reunir los atributos necesarios para cumplir en su actuación los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

III. Participar en concursos de promoción y procesos de evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;

IV. Percibir un salario digno y remunerador acorde con las características del servicio que desempeñen, así como gozar de un régimen de seguridad social especial que tome en cuenta la naturaleza y los riesgos propios de sus funciones;

V. Disponer, sin costo alguno, del equipamiento necesario para el cumplimiento de la función; y

VI. Ser sujetos de condecoraciones, estímulos, recompensas y reconocimientos cuando su conducta y desempeño sea meritorio.

2. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública recibirán capacitación permanente a fin de que cuenten con los atributos necesarios para cumplir con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II De las Obligaciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales

ARTÍCULO 22.

Los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal observarán, además de las obligaciones previstas en el artículo 18 de la Ley de Coordinación, las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio; y

XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio.

ARTÍCULO 23.

1. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

2. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

TÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

ARTÍCULO 24.

Para su operación, la Carrera Policial comprende los siguientes procedimientos:

- I.** Planeación;
- II.** Reclutamiento;
- III.** Certificación inicial;
- IV.** Selección de Aspirantes;
- V.** Formación Inicial;
- VI.** Ingreso;
- VII.** Formación Continua y Especializada;
- VIII.** Evaluación para la Permanencia;
- IX.** Desarrollo y Promoción;
- X.** Percepciones Extraordinarias y Estímulos;
- XI.** Régimen Disciplinario;
- XII.** Separación y Retiro; y
- XIII.** Recursos.

CAPÍTULO I

Del Proceso de la Planeación y Control de Recursos Humanos

ARTÍCULO 25.

La planeación permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas del personal que se requiere, así como su plan de carrera policial para el eficiente ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los criterios emitidos por el Consejo, la estructura orgánica, las categorías, jerarquías o grados, y el o los perfiles del puesto.

ARTÍCULO 26.

La planeación tiene por objeto diseñar, establecer y coordinar los diversos procesos de la Carrera Policial.

ARTÍCULO 27.

La planeación dependerá de las necesidades institucionales para cada ejercicio fiscal, de acuerdo al presupuesto autorizado. En caso de ausencia de plazas vacantes o de nueva creación no se emitirá la convocatoria en ningún caso.

ARTÍCULO 28.

Todos los responsables de la aplicación de este Reglamento colaborarán y se coordinarán con el responsable de la planeación, a fin de proporcionarle toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

CAPÍTULO II

Del Proceso de Ingreso

ARTÍCULO 29.

1. El ingreso tiene como objeto formalizar la relación jurídico- administrativa entre el nuevo Integrante y la institución preventiva de seguridad pública estatal para ocupar una plaza vacante, mediante la expedición oficial del nombramiento respectivo.

2. De la relación jurídico-administrativa se derivan los derechos, obligaciones y prohibiciones entre el nuevo Integrante y la institución preventiva de seguridad pública estatal.

SECCIÓN I

De la Convocatoria

ARTÍCULO 30.

Cuando exista una plaza vacante o de nueva creación dentro de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal, el Consejo:

I. Emitirá la convocatoria pública y abierta dirigida a todo aspirante que desee ingresar a la Carrera Policial, mediante invitación publicada en el Periódico Oficial del Estado y la página web del Gobierno del Estado y difundida en, al menos, dos diarios de mayor circulación estatal o regional, asimismo será colocada en los centros de trabajo y demás fuentes de reclutamiento internas y externas;

II. Señalará en forma precisa los puestos sujetos a reclutamiento y el perfil del puesto por competencia que deberán cubrir los aspirantes;

III. Precisaré los requisitos que deberán cumplir los aspirantes;

IV. Señalará lugar, fecha y hora de la recepción de documentos requeridos;

V. Señalará la realización de exámenes de selección de aspirantes para verificar el cumplimiento del perfil de la convocatoria; y

VI. Señalará los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial y demás características de la misma, como el sueldo a percibir y becas a otorgar, de conformidad al presupuesto designado para estos rubros.

SECCIÓN II

Del Reclutamiento

ARTÍCULO 31.

El proceso de reclutamiento consiste en la captación de los aspirantes idóneos que cubran el perfil y requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 32.

Como parte del reclutamiento, el Consejo, a través de la Comisión correspondiente, organizará eventos de inducción para motivar el acercamiento de los aspirantes a ingresar o, en su caso, para promover la carrera policial.

ARTÍCULO 33.

Los aspirantes al ingresar al Servicio deberán cubrir y comprobar los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - b) *Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, la educación secundaria y el compromiso firmado de concluir los estudios de educación media superior en un periodo no mayor de tres años conforme la vigencia de las evaluaciones de control y confianza inicial previos a los de permanencia;*

(Última reforma POE No. 113 del 20-Sep-2017)
 - c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma;
- XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 34.

Los aspirantes a ingresar al Servicio deberán presentar en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento;
- II. Cartilla liberada del Servicio Militar Nacional; en el caso de los hombres;
- III. Constancia reciente de no antecedentes penales; emitida por la autoridad competente;
- IV. Credencial de elector;
- V. Comprobante de estudios correspondiente al área a ingresar;
- VI. Copia de la o las bajas en caso de haber pertenecido a alguna Institución Policial de seguridad pública, fuerza armada o empresas de seguridad privada, teniendo que ser de carácter voluntario;
- VII. Comprobante de domicilio vigente (luz, predial o teléfono);
- VIII. Carta de exposición de motivos para el ingreso a la Institución, y
- IX. Dos cartas de recomendación.

ARTÍCULO 35.

No serán reclutados los aspirantes que por los medios de prueba adecuados y consultando la información en el Registro Nacional, tengan algún impedimento para ser seleccionados, de acuerdo con este Reglamento y demás disposiciones sustantivas y administrativas aplicables.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 36.

El reclutamiento inicia con la publicación de la convocatoria correspondiente y comprende las etapas siguientes: registro de aspirantes, preselección de los mismos y el envío de candidatos para exámenes de control de confianza.

ARTÍCULO 37.

La convocatoria será publicada en medios de comunicación idóneos con una anticipación mínima de treinta días naturales a la fecha de inicio del plazo para la presentación de la documentación necesaria.

ARTÍCULO 38.

1. Los aspirantes a ingresar a la Carrera Policial deberán presentar, en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria, la documentación requerida.

2. El registro de aspirantes lo realizará el Instituto y comprenderá el nombre del aspirante y recepción de la documentación que acredite los requisitos establecidos en la convocatoria.

ARTÍCULO 39.

La preselección consiste en la aplicación de una serie de entrevistas, valoraciones y pruebas psicológicas, que definirán a los candidatos recomendables para el proceso de selección. Las valoraciones son de carácter psicológico, físico, médico y socioeconómico.

SECCIÓN III De la Selección

ARTÍCULO 40.

La selección de aspirantes permite elegir, de entre quienes hayan cubierto los requisitos del procedimiento de reclutamiento, a los que cubran el perfil del grado por competencia de policía dentro de la escala básica o para ingresar a la institución, mediante la aprobación de la evaluación correspondiente y la formación inicial, a fin de obtener el carácter de aspirante seleccionado.

ARTÍCULO 41.

La selección de aspirantes tiene como objeto aplicar esta evaluación para determinar si el aspirante cumple con los conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, actitudes y aptitudes psicológicas, físicas, intelectuales y de conocimientos conforme al perfil del grado por competencia, mediante la aplicación de diversos exámenes, así como los requerimientos de la formación inicial y preservar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 42.

El aspirante que haya cubierto satisfactoriamente los requisitos correspondientes al reclutamiento, deberá evaluarse en los términos y las condiciones que este Reglamento establece.

ARTÍCULO 43.

El aspirante que hubiese aprobado las evaluaciones a que se refiere el presente Reglamento, estará obligado a llevar el curso de Formación Inicial, impartido por el Instituto, el cual



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

comprenderá los contenidos mínimos y las equivalencias de los planes y programas validados por la Academia Nacional.

ARTÍCULO 44.

Una vez que se han cubierto los requisitos anteriores, la Secretaría proveerá lo necesario para comenzar la formación inicial.

ARTÍCULO 45.

La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las instituciones Policiales.

ARTÍCULO 46.

Las evaluaciones para la selección del aspirante, serán aplicadas por los Centros de Evaluación y Control de Confianza, y estarán integradas por los siguientes exámenes:

- I. Médicos;
- II. Toxicológicos;
- III. Psicológicos;
- IV. Poligráficos; y
- V. Socioeconómicos.

ARTÍCULO 47.

Los aspirantes que hayan aprobado los exámenes de evaluación, tendrán derecho a recibir la formación inicial y una beca económica durante el desarrollo de esta.

ARTÍCULO 48.

Los aspirantes firmarán una carta en la que se comprometen a concluir su formación inicial, en caso contrario, deberán retribuir el monto total de las becas otorgadas.

SECCIÓN IV De la Formación Inicial

ARTÍCULO 49.

La formación inicial es el proceso mediante el cual se brinda a los aspirantes los conocimientos y prácticas necesarias para incorporarse a la carrera policial, con el objeto de que puedan realizar las actividades propias de su función en forma profesional y de acuerdo al área de servicio que corresponda.

ARTÍCULO 50.

Quienes como resultado de la aplicación del procedimiento de selección de aspirantes a que se refieren los artículos 40 al 48 del presente ordenamiento, ingresen al Curso de Formación Inicial, serán considerados alumnos del Instituto.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 51.

La duración del Curso de Formación Inicial queda sujeto a lo establecido en el Programa Rector de Profesionalización para aspirantes y al Programa Rector de Profesionalización de Instituciones Policiales para el personal en activo.

ARTÍCULO 52.

Durante la formación inicial el aspirante podrá recibir una beca académica determinada conforme a los recursos presupuestales disponibles, asimismo la calidad de becario no establece relación laboral o vínculo administrativo alguno con la Secretaría.

ARTÍCULO 53.

Todos los alumnos se sujetarán a las disposiciones aplicables, al régimen interno del Instituto.

ARTÍCULO 54.

El Instituto podrá celebrar convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados, para que impartan o desarrollen cualquier actividad educativa que coadyuve a cubrir las necesidades institucionales de formación de los Integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal.

ARTÍCULO 55.

El aspirante seleccionado, una vez que haya aprobado su formación inicial, tendrá derecho a obtener constancia, diploma o reconocimiento y podrá ingresar a la Carrera Policial.

SECCIÓN V Del Nombramiento

ARTÍCULO 56.

1. Al recibir su nombramiento, el Integrante deberá protestar su acatamiento y obediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución del Estado de Tamaulipas, a las leyes que de ellas emanen y a los bandos de policía y gobierno que correspondan, de la siguiente forma:

"Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de policía, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, las leyes que de ellas emanen, los bandos de policía y gobierno y demás ordenamientos aplicables".

2. Esta protesta deberá realizarse ante el Secretario en una ceremonia oficial, de manera posterior a su ingreso.

ARTÍCULO 57.

Se entiende por nombramiento la constancia expedida por el Secretario o la autoridad habilitada para ello, mediante el cual se designa a los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

SECCIÓN VI De la Certificación

ARTÍCULO 58.

La certificación es el proceso mediante el cual los policías se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

ARTÍCULO 59.

La certificación tiene por objeto:

- I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional;
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:
- III. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- IV. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
- V. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VI. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
- VII. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- VIII. Cumplimiento de los deberes establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 60.

El examen toxicológico es el medio por el cual se detecta si el aspirante presenta consumos de cualquier tipo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, para evitar, en su caso, su ingreso al servicio.

ARTÍCULO 61.

Estas pruebas se realizarán mediante la aplicación de la tecnología más avanzada. Los casos reactivos positivos se confirmarán de inmediato y el reporte de los resultados positivos deberá ser entregado en forma individualizada con la firma del químico responsable de su aplicación.

ARTÍCULO 62.

El Centro deberá asegurarse por los medios idóneos, que la persona responsable de la obtención y manejo de muestras, guarde la debida cadena de custodia de las mismas.

ARTÍCULO 63.

El aspirante que resulte positivo no podrá ingresar a la institución preventiva de seguridad pública estatal, bajo ninguna circunstancia.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 64.

El examen médico permite conocer el estado de salud del aspirante mediante examen clínico, estudios de laboratorio y de gabinete, a fin de detectar enfermedades crónico-degenerativas que impidan el buen cumplimiento de la función a la que aspira.

ARTÍCULO 65.

Este examen comprenderá, además de la revisión de la historia clínica de cada aspirante, lo siguiente:

- I.** Examen Médico;
- II.** Estudio Examen:
- III.** Estudio antropométrico, que contenga:
 - a) Peso; y
 - b) Talla.
- IV.** Signos Vitales:
 - a) Presión arterial;
 - b) Pulso;
 - c) Temperatura; y
 - d) Frecuencia cardíaca respiratoria.
- V.** Entrevista médica:
 - a) Revisión de auto-historia, interrogatorio dirigido a datos positivos.
- VI.** Exploración completa que incluya:
 - a) Agudeza visual;
 - b) Valoración de fondo de ojo;
 - c) Exploraciones neurológicas;
 - d) Osteo-miorticular ; y
 - e) Por segmentos.
- VII.** Biometría hemática completa;
- VIII.** Química sanguínea:
 - a) Glucosa;
 - b) Urea;
 - c) Exámenes de laboratorio;
 - d) Creatinina;
 - e) Ácido úrico; y
 - f) Colesterol;
- IX.** Examen general de orina; y
- X.** Estudios de gabinete:
 - a) Tele de tórax.

ARTÍCULO 66.

El examen médico hará énfasis en la detección de enfermedades crónico-degenerativas, signos clínicos de abuso de drogas, incapacidad para realizar esfuerzo físico, antecedentes heredo-familiares, personales-patológicos y gineco-obstétricos en las mujeres.

ARTÍCULO 67.

El aspirante deberá presentarse a la evaluación en ayunas y con el pase de examen emitido por el Centro.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 68.

El examen de personalidad es la evaluación por la cual se conoce el perfil de personalidad del aspirante, para constatar la correspondencia de sus características con el perfil del puesto y seleccionar a los más aptos, evitar el ingreso de aquellos que muestren alteraciones de la personalidad, conductas antisociales o psicopatológicas.

ARTÍCULO 69.

Este examen ponderará características de personalidad y coeficiente intelectual, con base en el perfil del puesto y medirá los aspectos internos del sujeto y su relación con el ambiente, estabilidad emocional, motivación, juicio social, acatamiento de reglas, apego a figuras de autoridad y relaciones interpersonales, entre otras.

ARTÍCULO 70.

La prueba de confianza tiene por objeto proporcionar a la sociedad elementos confiables y honestos que actúen con base en la confidencialidad y que se apeguen a la reglamentación y no participen en actividades ilícitas, así como determinar la integridad del policía y su ética profesional por medio de modelos de comportamiento dentro del marco de sus funciones, de acuerdo con actitudes perspectivas relacionadas dentro de su ámbito laboral.

ARTÍCULO 71.

1. El examen patrimonial y de entorno social tendrá como objetivo verificar que el patrimonio del Integrante corresponda a sus ingresos o sea justificado plenamente. Busca también determinar su fama pública en su entorno social, con base en sus antecedentes escolares, antecedentes de trabajo, composición familiar e ingresos de la misma, información económica, vivienda y actividad e intereses actuales.

2. En el caso de que el cónyuge u otro miembro de la familia aporte ingresos a la misma, esta cuestión será analizada en la verificación del patrimonio u nivel de vida del integrante.

ARTÍCULO 72.

Todos los exámenes, se aplicarán con criterios uniformes y procedimientos estandarizados y homologados, entre el Estado y el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, que garanticen su objetividad, validez, confiabilidad, comparabilidad, transparencia y sistematización, mediante la aplicación de procedimientos, supervisión y control de todas las pruebas, con la participación de los órganos Internos de Control del Estado y el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

ARTÍCULO 73.

A efecto de mantener los estándares de calidad que garanticen la mejor confiabilidad de los exámenes y resultados, la Secretaría, podrá convenir y llevarlos a cabo con instituciones de salud o centros de evaluación oficiales que cuenten con infraestructura para realizar los exámenes correspondientes.

ARTÍCULO 74.

En todos los casos, sin excepción, el examinado deberá identificarse plenamente con documento oficial vigente con fotografía y el pase de examen debidamente requisitado.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 75.

El resultado apto, refleja los resultados satisfactorios a los requerimientos de la totalidad de los exámenes de esta evaluación.

ARTÍCULO 76.

El resultado de no apto significa el incumplimiento a los requerimientos de cualquiera de los exámenes. Este resultado excluye de forma definitiva al aspirante seleccionado de la formación inicial y de la aplicación del procedimiento de ingreso, hasta en tanto no se expida otra convocatoria posterior a un año.

SECCIÓN VII Del Plan Individual de Carrera

ARTÍCULO 77.

El Plan individual de Carrera, deberá comprender la ruta profesional desde que éste ingrese a la Institución Policial hasta su separación, mediante procesos homologados, e interrelacionados en los que se fomentará su sentido de pertenencia a ésta, conservando la categoría y jerarquía que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza y certidumbre en el Servicio.

SECCIÓN VIII Del Reingreso

ARTÍCULO 78.

El reingreso se da cuando aquellos policías que renunciaron voluntariamente desean regresar nuevamente a la Institución Policial siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- II. Que la separación del cargo haya sido voluntaria;
- III. Que exista plaza vacante o de nueva creación;
- IV. Que presenten los exámenes relativos al procedimiento de desarrollo y promoción del último grado en el que ejerció su función; y
- V. Sólo podrá reingresar por una sola ocasión y que no haya transcurrido un año de su renuncia.

ARTÍCULO 79.

Los integrantes a que se refiere el artículo anterior podrán reingresar al servicio siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que exista acuerdo favorable por parte del Consejo;
- II. Que la separación del cargo haya sido por causa lícita;
- III. Que exista plaza vacante o de nueva creación;
- IV. Que el certificado único policial este vigente; y
- V. Que, en su caso, se someta y apruebe los exámenes de evaluación de control de confianza.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

CAPÍTULO III DEL PROCESO DE LA PERMANENCIA Y DESARROLLO

ARTÍCULO 80.

La evaluación para la permanencia permite valorar en forma individual, los aspectos cualitativos y cuantitativos de la actuación del integrante, considerando su conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas, en función de las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional y su adecuación al puesto, mediante evaluaciones de desempeño, las cuales serán obligatorias y periódicas como requisito de permanencia.

ARTÍCULO 81.

La evaluación para la permanencia tiene por objeto ponderar el desempeño y el rendimiento profesional de los integrantes, tomando en cuenta las metas programáticas establecidas, la formación inicial, continua y especializada, su desarrollo y promociones obtenidas, como instrumentos para detectar necesidades de formación, optimizar el servicio y preservar los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 82.

La evaluación para la permanencia consistirá en los exámenes obligatorios descritos en el procedimiento de selección de aspirantes, como son toxicológico, médico, estudio de personalidad, confianza, patrimonial y de entorno social.

ARTÍCULO 83.

La permanencia para continuar en el servicio activo de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal estará condicionada al resultado positivo de las evaluaciones que realizará el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza a los integrantes y a cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en la Ley de Coordinación y demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN I De la Formación Continua

ARTÍCULO 84.

La formación continua y especializada es el proceso permanente y progresivo de formación para fortalecer al máximo las habilidades, destrezas, competencias y aptitudes de los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal en todas sus categorías y jerarquías a través de la actualización de sus conocimientos para mejorar su desempeño, que comprende las etapas de:

- I.** Actualización: fase en la cual los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal, ponen al día los conocimientos y habilidades que requieren para el desempeño de sus funciones y actividades de acuerdo a su área de servicio;
- II.** Promoción: proceso de enseñanza-aprendizaje, mediante el cual se prepara a los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal en el conocimiento teórico y práctico de las funciones de la jerarquía inmediata superior a la que ostentan;
- III.** Especialización: periodo en el que los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal profundizan en una determinada rama del conocimiento policial y de



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

seguridad pública, para desempeñar funciones y actividades que requieren conocimientos habilidades y actitudes de mayor complejidad; y

IV. Alta Dirección: conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal.

ARTÍCULO 85.

La formación continua y especializada, integra las actividades académicas encaminadas a lograr la actualización y perfeccionamiento de conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y actitudes del integrante, para el óptimo desempeño de sus funciones, así como de sus evaluaciones periódicas y certificación como requisito de permanencia en el servicio.

ARTÍCULO 86.

La formación continua y especializada tiene como objeto lograr el desempeño profesional de los Integrantes en todas sus categorías, jerarquías o grados, a través de procesos de formación continua y especializada dirigidos a la actualización de sus conocimientos, el desarrollo y perfeccionamiento de sus habilidades, destrezas y actitudes necesarios para responder adecuadamente a la demanda social de preservar la seguridad pública, garantizando los principios constitucionales.

ARTÍCULO 87.

Las etapas de formación continua y especializada, de los integrantes del servicio, se realizarán a través de actividades académicas como carreras, diplomados, especialidades, cursos, seminarios, talleres, estadías, congresos, entre otros, que se impartan a través del Instituto, así como en otras instituciones educativas nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 88.

Los cursos deberán responder al plan de carrera de cada policía y serán requisito indispensable para sus promociones en los términos del procedimiento de desarrollo y promoción.

SECCIÓN II De la Evaluación del Desempeño

ARTÍCULO 89.

La evaluación del Desempeño, tienen por objeto ponderar el desarrollo y rendimiento profesional de los policías, tomando en cuenta la profesionalización y promociones obtenidas, siendo aquella de carácter obligatorio y aplicación anual.

SECCIÓN III De los Estímulos

ARTÍCULO 90.

1. El reconocimiento público a los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal será a través de un régimen de estímulos por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio,



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

2. El régimen de estímulos comprende las recompensas, condecoraciones, menciones honoríficas, distintivos y citaciones, por medio de los cuales la institución reconoce y promueve la actuación heroica, valiente, ejemplar, sobresaliente y demás actos meritorios de sus integrantes.

3. Los estímulos se otorgarán por el Consejo a los integrantes, sujetándose a los principios de justicia, equidad, proporcionalidad y conforme a las disposiciones presupuestarias, en la inteligencia de que, por una misma acción, no se podrá otorgar más de un estímulo, ni sumarse para otorgar otro.

4. Todo estímulo otorgado por la institución será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo; la cual deberá ser agregada al expediente del integrante y, en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

ARTÍCULO 91.

La recompensa es la remuneración de carácter económico que se otorga, dependiendo de las asignaciones presupuestarias, para alentar e incentivar la conducta de los Integrantes, creando conciencia de que el esfuerzo y el sacrificio son honrados y reconocidos por el Estado y la institución.

ARTÍCULO 92.

La condecoración es la presea o joya que galardona un acto o hechos específicos de los Integrantes activos de la institución por sus servicios. Habrá las siguientes condecoraciones:

- I. Mérito Policial;
- II. Mérito Cívico;
- III. Mérito Social;
- IV. Mérito Ejemplar;
- V. Mérito Tecnológico;
- VI. Mérito Facultativo;
- VII. Mérito Docente;
- VIII. Mérito Deportivo; y
- IX. Tiempo de Servicio.

ARTÍCULO 93.

La mención honorífica es el gafete o insignia que se otorga al Integrante por acciones sobresalientes o de relevancia, no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones.

ARTÍCULO 94.

El distintivo es la divisa o insignia con que la institución reconoce al Integrante que se destaque por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio, disciplina o desempeño académico.

ARTÍCULO 95.

La citación consiste en el reconocimiento verbal y escrito al Integrante, por haber realizado un hecho relevante, pero que no amerite o esté considerado para el otorgamiento de los estímulos referidos anteriormente.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 96.

Los Integrantes podrán recibir, en su caso, un estímulo o condecoraciones de otra institución o autoridad, ya sea nacional o extranjera, para cuyo efecto deberán solicitar al Secretario la autorización correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

SECCIÓN IV De la Promoción

ARTÍCULO 97.

La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables y reglamentarias.

ARTÍCULO 98.

La promoción permite a los integrantes la posibilidad de ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor responsabilidad, nivel de remuneración, categoría, jerarquía o grado inmediato superior en el escalafón jerárquico, en las categorías de oficiales, inspectores y comisarios, incluida la Escala Básica; y de manera ascendente según sea el caso, en las jerarquías o grados de policía tercero, policía segundo, policía primero, suboficial, oficial, subinspector, inspector, inspector jefe, inspector general y comisario, mediante las evaluaciones correspondientes como requisito de permanencia.

ARTÍCULO 99.

La promoción tiene por objeto preservar el principio del mérito, la evaluación periódica y la igualdad de oportunidades mediante el desarrollo, así como la promoción y los ascensos de los Integrantes, hacia las categorías, jerarquías o grados superiores dentro del servicio profesional de carrera policial, con base en los resultados de la aplicación de los procedimientos de formación inicial, continua y especializada, desarrollo y promoción.

ARTÍCULO 100.

Mediante la promoción, los integrantes podrán ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de sus niveles de formación, actualización y especialización, conforme al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de su institución policial, que reúnan los requisitos del puesto. Con fundamento en ese resultado, la superioridad otorga a los integrantes la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto.

ARTÍCULO 101.

Para ascender en las categorías, jerarquías o grados dentro de la carrera policial, se procederá en orden ascendente desde la jerarquía de policía, en su caso, hasta la de Comisario, de conformidad con el orden jerárquico establecido.

ARTÍCULO 102.

Las categorías, jerarquías o grados deberán relacionarse en su conjunto con los niveles y las categorías de remuneración que les correspondan, procurando que entre un cargo inferior y el inmediato superior, existan condiciones de remuneración proporcionales y equitativas entre sí.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 103.

El mecanismo y los criterios para los concursos de desarrollo y promoción interna para ascender en las categorías, jerarquías o grados, serán desarrollados por la Comisión respectiva.

ARTÍCULO 104.

En las promociones se deberán considerar los factores siguientes:

- I. Los resultados obtenidos en los programas de profesionalización;
- II. Los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones;
- III. Las aptitudes de mando y liderazgo;
- IV. Los antecedentes en el registro de sanciones y correcciones disciplinarias;
- V. La antigüedad en el servicio; y
- VI. Los demás que determine el Consejo.

ARTÍCULO 105.

1. La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal, de la siguiente forma:

I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal; y

II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

2. La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

3. Las promociones para plazas sujetas a concurso se basarán en los siguientes requisitos que a continuación se describen:

- I. Tres años como Policía A, para ascender a Policía Tercero A.;
- II. Tres años como Policía Tercero A, para ascender a Policía Segundo A.;
- III. Tres años como Policía Segundo A, para ascender a Policía Primero A.;
- IV. Tres años como policía Primero A, para ascender a Suboficial A.;
- V. Tres años como Suboficial A, para ascender a Oficial A.;
- VI. Tres años como Oficial A, para ascender a Subinspector A.;
- VII. Dos años como Subinspector A, para ascender a Inspector A.;
- VIII. Dos años como Inspector A, para ascender a Inspector Jefe A.;
- IX. Dos años como Inspector Jefe A, para ascender a Inspector General A.;
- X. Dos años como Inspector General A, para ascender a Comisario A.

ARTÍCULO 106.

Los requisitos para que los integrantes puedan participar en el procedimiento de promoción, serán cuando menos los siguientes:

I. Haber obtenido las mejores calificaciones derivadas de la formación inicial, continua y especializada, y evaluación para la permanencia;

II. Estar en servicio activo y no encontrarse gozando de licencia;

III. Contar con los requisitos de permanencia;

IV. Presentar la documentación requerida para ello, conforme al procedimiento y plazo establecidos en la convocatoria;

V. Contar con la antigüedad necesaria dentro del servicio;

VI. No contar con sanciones ni correcciones disciplinarias;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

- VII. Aprobar los exámenes que se señalen en la convocatoria; y
- VIII. Los demás que se señalen en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 107.

Cuando un integrante esté imposibilitado temporalmente por enfermedad acreditada, para participar total o parcialmente en las evaluaciones de promoción, tendrá derecho de presentarse una vez desaparecida esa causa, siempre que ese plazo se encuentre dentro del periodo señalado, desde el inicio hasta la conclusión de las evaluaciones relativas a la promoción.

ARTÍCULO 108.

La movilidad vertical y la movilidad horizontal son procesos que constituyen los requisitos y las rutas de capacitación que deben seguir los Integrantes que deseen cambiar de una institución preventiva de seguridad pública a otra, ya sea estatal o municipal.

ARTÍCULO 109.

La movilidad en el Servicio Profesional de Carrera Policial podrá seguir las siguientes trayectorias:

- I. Vertical, hacia posiciones de mayor categoría, jerarquía o grado, donde las funciones se harán más complejas y de mayor responsabilidad; y
- II. Horizontal o trayectorias laterales, que son aquellas que corresponden a su adscripción en diferentes unidades especializadas donde se cumplan condiciones de equivalencia, homologación y afinidad, entre los cargos que se comparan, a través de los respectivos perfiles de grado.

ARTÍCULO 110.

La movilidad vertical se desarrollará de acuerdo al procedimiento de promoción, dentro de la misma institución preventiva de seguridad pública estatal.

ARTÍCULO 111.

La movilidad horizontal se sujetará a los procedimientos correspondientes del Servicio Profesional de Carrera Policial, con base en las siguientes condiciones:

- I. Disponibilidad de una plaza vacante o de nueva creación;
- II. El Integrante propuesto para un movimiento horizontal debe tener la categoría, jerarquía o grado equivalente entre instituciones preventivas de seguridad pública;
- III. Trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, continua y especializada y evaluación para la permanencia;
- IV. Haber aprobado las evaluaciones de permanencia, pero no cumplir este requisito, puede considerarse el ser evaluado;
- V. Cumplir el requisito de edad máxima de permanencia de la categoría, jerarquía y grado al que se aspire; y
- VI. Cumplir el nivel escolar requerido en la categoría, jerarquía y grado al que se aspire.

ARTÍCULO 112.

La movilidad horizontal dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial de la misma institución o entre instituciones preventivas de seguridad pública estatal debe procurar la mayor analogía entre puestos.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

SECCIÓN V De la Renovación de la Certificación

ARTÍCULO 113.

Renovación de la Certificación es el proceso mediante el cual los policías se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, y demás necesarios que se consideren en el proceso de permanencia, la cual tendrá una vigencia de tres años.

SECCIÓN VI De las Licencias, Permisos y Comisiones

ARTÍCULO 114.

La licencia es el periodo de tiempo, previamente autorizado por la Unidad Administrativa de la Institución Policial para la separación temporal del Servicio, sin pérdida de sus derechos.

ARTÍCULO 115.

Las licencias que se concedan a los integrantes del Servicio serán sin goce de sueldo, siendo las siguientes:

I. Licencia ordinaria es la que se concede a solicitud de los policías, de acuerdo con las necesidades del servicio y por un lapso máximo de seis meses y por única ocasión para atender asuntos personales, y sólo podrá ser concedida por los superiores, con la aprobación del Director de la Institución Policial o su equivalente;

II. Licencia extraordinaria es la que se concede a solicitud del policía y a juicio del Director de la Institución Policial o su equivalente, para separarse del servicio activo a desempeñar exclusivamente cargos de elección popular o de confianza, no teniendo durante el tiempo que dura la misma, derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni ser promovido; y

III. Licencia por enfermedad se regirá por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 116.

Para cubrir el cargo de los policías que obtengan licencia, se nombrará a otros que actuarán de manera provisional. La designación de los que ocuparán dicho cargo se realizará mediante la convocatoria respectiva conforme a las disposiciones reglamentarias del Servicio.

ARTÍCULO 117.

El permiso es la autorización por escrito que el superior jerárquico podrá otorgar a un policía para ausentarse de sus funciones, con goce de sueldo, por un término de tres días no mayor a nueve días al año, dando aviso a la Dirección de Administración y a la Comisión.

ARTÍCULO 118.

La comisión es la instrucción por escrito o verbal que el superior jerárquico da a un integrante del Servicio para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo, de conformidad con las necesidades del servicio.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 119.

Los policías comisionados a unidades especiales serán considerados servidores de carrera, una vez concluida su comisión se reintegrarán al Servicio sin haber perdido los derechos correspondientes.

CAPÍTULO IV Del Proceso de Separación

ARTÍCULO 120.

1. La separación o baja del servicio de un integrante consiste en la conclusión del mismo, por terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio del Consejo respectivo para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte, ausencia o presunción de muerte o incapacidad permanente; o

c) Jubilación o retiro.

2. Al concluir el servicio, el Integrante deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia, mediante acta de entrega-recepción.

ARTÍCULO 121.

Los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal que hayan alcanzado la edad límite prevista para la permanencia en las disposiciones que las rijan, podrán ser reubicados, a consideración del Consejo, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

ARTÍCULO 122.

1. Los Integrantes de las instituciones que sean separados de su cargo por no cumplir con los requisitos que las leyes o este Reglamento señalan para permanecer en la institución, o sean removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, no tendrán derecho a ser reinstalados o restituidos en el cargo, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación o la remoción.

2. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Institución sólo estará obligada



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

a pagar la indemnización y demás prestaciones señaladas en la resolución respectiva, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación.

3. La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

- I. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado; y
- II. El importe de tres meses de salario base.

ARTÍCULO 123.

La separación del Servicio Profesional de Carrera Policial para los Integrantes de las Instituciones Policiales, por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se realizará mediante el siguiente procedimiento:

I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante el Consejo de Desarrollo Policial, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;

II. El Consejo de Desarrollo Policial notificará la queja al policía y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la citación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;

III. El superior jerárquico podrá suspender temporalmente al Policía, siempre que a su juicio así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al Servicio Profesional de Carrera Policial para los Integrantes de las Instituciones Policiales, hasta en tanto el Consejo de Desarrollo Policial resuelva lo conducente;

IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el Consejo de Desarrollo Policial resolverá sobre la queja respectiva. El Presidente del Consejo podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando estime pertinente; y

V. Contra la resolución del Consejo de Desarrollo Policial no procederá recurso administrativo alguno.

ARTÍCULO 124.

Los integrantes podrán separarse voluntariamente de sus cargos por la causa ordinaria de la renuncia voluntaria.

SECCIÓN I Del Régimen Disciplinario

ARTÍCULO 125.

El régimen disciplinario de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal tiene por objeto asegurar que la conducta de los integrantes se sujete a los principios de actuación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la disciplina, a la obediencia, a la justicia y a la ética policial.

ARTÍCULO 126.

El régimen disciplinario comprende deberes, correcciones disciplinarias, sanciones y procedimientos para su aplicación.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 127.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostenta un mando y sus subordinados, y se mantendrá bajo las directrices de las órdenes y el mando, entendiéndose por:

I. Orden: la manifestación externa verbal o escrita del superior con autoridad que uno o más subalternos deben obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función, y

II. Mando: la autoridad ejercida por un superior jerárquico de la institución en servicio activo sobre sus inferiores o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren subordinados a él en razón de su categoría, de su cargo o de su comisión.

ARTÍCULO 128.

Las instituciones preventivas de seguridad pública estatales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 129.

Los correctivos disciplinarios a que se hagan acreedores los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal, se aplicarán cuando incurran en el incumplimiento de obligaciones y deberes de los considerados como no graves establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 130.

Los mandos medios y superiores deberán vigilar que los Integrantes acaten las disposiciones de régimen disciplinario, incurriendo en responsabilidad en caso de inobservancia.

ARTÍCULO 131.

El superior jerárquico inmediato podrá aplicar al infractor las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento; y
- III. Arresto hasta por 36 horas;

ARTÍCULO 132.

Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por:

- I. Amonestación: Censura pública o privada que se le impone al Integrante infractor;
- II. Apercibimiento: Conminación para que el infractor haga o deje de hacer algo; y
- III. Arresto hasta por 36 horas: Privación de la libertad de carácter administrativo, la cual se debe cumplir en el horario que no afecte la prestación de sus servicios;

ARTÍCULO 133.

El superior jerárquico, en ejercicio de sus atribuciones, impondrá a los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatales las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores por incumplimiento a las siguientes obligaciones no graves:

- I. Asistir puntualmente al servicio, a los pases de lista y a recibir instrucciones durante las horas fijadas por la superioridad;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

- II. Observar dentro del servicio, pulcritud, buenos modales, rechazo a los vicios, puntualidad y obediencia;
- III. Portar su identificación oficial, así como los uniformes, insignias y equipo reglamentario que le ministre la institución, mientras se encuentre en servicio, si las necesidades de éste así lo requieren;
- IV. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades que realice;
- V. Remitar a la instancia que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de su función o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro;
- VI. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones; y
- VII. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 134.

Toda corrección disciplinaria deberá formularse por escrito, salvo cuando el superior jerárquico se vea precisado a comunicarlo verbalmente, en cuyo caso lo ratificará por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, anotando el motivo y la hora de la orden dada. Dicha corrección deberá ejecutarse de manera inmediata, haciéndolo saber a quién deba cumplirlo.

ARTÍCULO 135.

Las sanciones a que se hagan acreedores los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal, se aplicarán por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, cuando incumplan los principios de actuación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, a las obligaciones y los deberes, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa que prevean otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 136.

En ejercicio de sus atribuciones, el Consejo impondrá mediante resolución formal, las sanciones siguientes:

- I. Suspensión hasta por un término de noventa días;
- II. Remoción; y
- III. Las que determinen las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 137.

Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por:

- I. Suspensión: Retiro temporal del cumplimiento de las funciones al infractor, sin goce de sueldo, por infracciones o faltas a las obligaciones y los deberes establecidos en las leyes y reglamentos en la materia; y
- II. Remoción: Retiro definitivo del cargo al infractor, por incurrir en falta grave en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario o por incumplir a cualquiera de los requisitos de permanencia.

ARTÍCULO 138.

El Consejo deberá aplicar las sanciones atendiendo a la gravedad de la falta y las circunstancias de los hechos que los motivan, debiendo observar en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 139.

Los integrantes de las instituciones de seguridad pública estatales podrán ser removidos por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;
- II. Por sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;
- III. Por falta grave a los deberes disciplinarios, obligaciones y prohibiciones previstos en las leyes y en este Reglamento;
- IV. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
- V. Por poner en peligro a los particulares o a sus compañeros a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VI. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo, en su caso, salvo prescripción médica;
- VII. Por incumplimiento injustificado a las órdenes de sus superiores;
- VIII. Por revelar información de acceso restringido de la que tenga conocimiento en términos de la ley de la materia;
- IX. Por presentar dolosamente documentación falsificada o alterada;
- X. Por aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XI. Por obligar, compeler o inducir a sus subalternos a entregarle dinero o cualquier otro tipo de dádivas, privilegios o beneficios, para sí, o para otro, a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho o a cambio de servicios o favores de tipo personal;
- XII. Causar dolosamente el deterioro del equipo de trabajo o por hacer uso indebido de éste;
- XIII. Resultar positivo en el examen de detección de uso o consumo de sustancias tóxicas prohibidas;
- XIV. Por incumplir con cualquiera de los requisitos de permanencia; y
- XV. Las demás que se establezcan en los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 140.

La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

ARTÍCULO 141.

La baja es una forma de conclusión del servicio de un Integrante por la actualización de alguno de los siguientes supuestos:

- I. Renuncia;
- II. Muerte, ausencia o presunción de muerte, o incapacidad permanente; o
- III. Jubilación o retiro.

ARTÍCULO 142.

La baja constituye un trámite de naturaleza administrativa, sin que sea necesaria manifestación alguna o pronunciamiento del Consejo, para que surta sus efectos plenos.

ARTÍCULO 143.

La conclusión del servicio por baja, motivará la suspensión inmediata de los derechos y obligaciones que otorga la carrera policial.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 144.

La renuncia es el acto unilateral mediante el cual un Integrante expresa su voluntad de terminar los efectos de su nombramiento en la Institución, por así convenir a sus intereses.

ARTÍCULO 145.

El procedimiento de baja en la institución iniciará en el momento mismo que surte efectos la renuncia y el escrito en que se haga constar deberá indicar dichos efectos a partir del día en que se presenta.

ARTÍCULO 146.

El trámite por renuncia del Integrante se desarrollará de la siguiente forma:

I. El escrito de renuncia será presentado con firma autógrafa del Integrante que la formula ante el titular de la institución de adscripción y la firma de dos testigos;

II. El titular o mando de la institución correspondiente deberá recabar el documento de movimiento de personal, el documento en que se haga constar la entrega del equipo, material, armamento, credenciales y el gafete que al Integrante se le hubiere asignado para desempeñar sus funciones;

III. Integrado el expediente con los documentos que prevén las fracciones I y II que anteceden, lo remitirá al órgano competente, acompañado de la correspondiente solicitud de preventiva de pago;

IV. Recibido el expedientillo, se procederá sin demora a ejecutar la baja del Integrante emitiendo la constancia respectiva, y remitirá a el área de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Secretaría el original de la renuncia, a efecto de que se integre al expediente personal; y

V. La ejecución de la baja, dejará la plaza liberada susceptible de ser reasignada, lo que será comunicado a la Institución en la que se encontraba radicada la plaza.

ARTÍCULO 147.

El acta de defunción en original constituye el documento idóneo para tramitar la baja de los integrantes por muerte, con los efectos administrativos que de ésta deriven y que le asistan a los beneficiarios.

ARTÍCULO 148.

Inmediatamente después del fallecimiento del integrante se ordenará realizar las gestiones administrativas correspondientes a favor de los beneficiarios.

ARTÍCULO 149.

El procedimiento de baja por fallecimiento de un integrante se desarrollará de la siguiente manera:

I. El Titular o Mando de la unidad correspondiente, al tener conocimiento del fallecimiento de un integrante adscrito a su área, procederá a recabar el acta de defunción correspondiente y elaborará el acta circunstanciada, con el fin de recuperar el equipo, material, armamento, credenciales y gafete que al integrante fallecido se le hubiere asignado para desempeñar sus funciones;

II. El Titular o Mando de la unidad correspondiente deberá recabar el documento de movimiento de personal y tramitará la solicitud de preventiva de pago; asimismo elaborará el acta



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

circunstanciada de la destrucción de las insignias y uniformes, de acuerdo a los lineamientos autorizados;

III. El Titular o Mando de la unidad respectiva, remitirá al órgano competente el expediente del Integrante fallecido, anexando copias certificadas del acta de defunción, documento de movimiento de personal, solicitud de preventiva de suspensión de pago y las actas circunstanciadas de recuperación de equipo, material y armamento y de la destrucción de credenciales; y

IV. Realizado el trámite anterior se ejecutará la baja emitiéndose la constancia respectiva y comunicará la liberación de la plaza a la unidad a la cual estaba adscrito.

ARTÍCULO 150.

El trámite descrito en el apartado anterior será aplicable en los casos de desaparición de un integrante en contra de su voluntad, previa:

- I.** Denuncia de hechos ante la autoridad competente; y
- II.** Resolución judicial que determine la medida provisional en caso de ausencia, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 151.

La baja será determinada a criterio del Consejo, valorando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

ARTÍCULO 152.

1. Para el otorgamiento del pago de la medida provisional en caso de ausencia, los familiares, dependientes económicos o derechohabientes del integrante ausente, deberán haber presentado la denuncia penal correspondiente y dentro del término de dos meses posteriores a su presentación, iniciar el juicio civil de declaración de ausencia y presunción de muerte ante la autoridad competente, para lo cual podrán contar con la asesoría del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Tamaulipas.

2. Para que los familiares, dependientes económicos o derechohabientes del integrante ausente, continúen gozando de las prestaciones de seguridad social hasta en tanto se resuelva sobre la procedencia de la pensión definitiva, el Gobierno del Estado continuará realizando el pago de las cuotas por concepto de Seguro de Retiro, Seguro Médico y aportaciones del 6% y 10% del sueldo base.

3. Asimismo, se continuará prestando a los familiares, dependientes económicos o derechohabientes del integrante ausente, el servicio médico derivado de la relación jurídica de éste con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 153.

Para el pago de los derechos derivados de la relación administrativa por parte de la institución, la persona nombrada como depositario de los bienes o representante del integrante, presentará ante el Consejo la resolución judicial que determine la medida provisional en caso de ausencia, así como copia certificada de la denuncia de hechos efectuada ante la autoridad ministerial correspondiente.

ARTÍCULO 154.

La baja decretada deja a salvo los derechos de los integrantes ausentes para que, en caso de aparición, pueda reingresar a la institución, contando para ello con derecho de preferencia.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 155.

El dictamen médico emitido por la Unidad de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas constituye el documento idóneo para tramitar la baja de un integrante por incapacidad permanente, con los derechos y obligaciones que establezca la ley aplicable.

ARTÍCULO 156.

En lo que concierne a la incapacidad permanente se estará a lo previsto en la ley de la materia.

ARTÍCULO 157.

1. Para los efectos de la incapacidad permanente se establece el siguiente procedimiento:

I. El integrante deberá presentar ante el titular de la institución a la que se encuentre adscrito su dictamen médico de invalidez, quien deberá recabar el documento de movimiento de personal, el documento en que se haga constar la entrega del equipo, material, armamento, credenciales y el gafete que al Integrante se le hubiere asignado para desempeñar sus funciones y remitirá la solicitud de preventiva de pago;

II. Integrado el expediente con la documentación señalada se tramitará el dictamen de incapacidad; y

III. Verificado lo anterior se ejecutará la baja y se emitirá la constancia correspondiente, para los efectos legales procedentes, lo que será comunicado a la institución en la que se encontraba radicada la plaza.

ARTÍCULO 158.

Jubilación es el acto por el cual un integrante da por terminada su prestación de servicios por razón de la edad o tiempo de servicios, con los principios y derechos que marque la legislación vigente.

ARTÍCULO 159.

En lo que concierne a la jubilación se estará a lo previsto por la Ley aplicable en la materia.

ARTÍCULO 160.

Para efectos de jubilación y de acuerdo a los años de servicios que establezca la legislación respectiva.

ARTÍCULO 161.

Para los efectos de jubilación se establece el siguiente procedimiento:

I. El Integrante que pretenda obtener su jubilación deberá tramitar, por conducto del titular de la institución a la que se encuentre adscrito, su licencia pre-jubilatoria con goce de sueldo íntegro hasta por sesenta días previos a la jubilación, para efectos de realizar los trámites conducentes ante el organismo competente;

II. Recibida la solicitud de prejubilación, se verificará su procedencia por el órgano competente y comunicará lo conducente;

III. Autorizada la licencia, el Titular o Mando de la institución donde esté adscrito el integrante, deberá elaborar el documento que haga constar la entrega recepción conforme al Reglamento y al ser aprobada su jubilación, deberá elaborar el documento de movimiento de personal, así como la solicitud de preventiva de pago; y



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

IV. Verificado lo anterior, se ejecutará la baja y emitirá la constancia correspondiente para los efectos legales procedentes, lo que será comunicado a la unidad en la que se encontraba radicada la plaza.

ARTÍCULO 162.

El trámite de retiro se desarrollará de la siguiente forma:

I. El Integrante que pretenda retirarse presentará por escrito la solicitud de separarse del servicio y acogerse al beneficio que le otorga el programa que al efecto emita el gobierno estatal, de conformidad con la legislación aplicable;

II. El Titular o Mando de la unidad a la que se encuentre adscrito remitirá la solicitud al órgano competente, quien indagará si el solicitante cumple los requisitos legales; de no ser procedente será informado el solicitante para evitarle perjuicios en su servicio;

III. Autorizada la solicitud, se informará al Titular o Mando de la institución a que se encuentre adscrito el solicitante, a efecto de que remita el documento de movimiento de personal, el documento en que se haga constar la entrega del equipo, material, armamento, credenciales y el gafete que se le hubiere asignado al Integrante para desempeñar sus funciones y la preventiva de pago;

IV. Recibido el expedientillo, procederá sin demora a ejecutar la baja del Integrante, emitiendo la constancia respectiva, y remitirá al área de Recursos Humanos un tanto de la misma, a efecto de que se integre al expediente personal; y

V. La ejecución de la baja dejará la plaza liberada y susceptible de ser reasignada, lo que será comunicado a la institución en la que se encontraba radicada la misma.

ARTÍCULO 163.

1. El Procedimiento de Remoción se iniciará de oficio o por denuncia presentada por el superior jerárquico, ante el Consejo de Desarrollo Policial, encargado de la instrucción del procedimiento, conforme a lo descrito a continuación:

I. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad del policía denunciado;

II. Se enviará una copia de la denuncia y sus anexos al policía, para que en un término de diez días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirá confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

III. Se citará al policía a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán su alegatos, por sí o por medio de su defensor;

IV. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, el Consejo de Desarrollo Policial resolverá en sesión sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al responsable la sanción de remoción. La resolución se le notificará al interesado;

V. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del policía denunciado o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias; y

VI. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el superior jerárquico, podrán determinar la suspensión temporal del policía, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve el Consejo de Desarrollo Policial independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

2. Si el policía suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.

SECCIÓN II

Del Recurso de Rectificación

ARTÍCULO 164.

A fin de otorgar al Policía seguridad y certidumbre jurídica en el ejercicio de sus derechos, éstos podrán interponer el recurso de Rectificación.

ARTÍCULO 165.

En contra de todas las resoluciones de la Comisión, a que se refiere este Reglamento, el Policía podrá interponer ante la misma, el recurso de Rectificación dentro del término de diez días naturales contados a partir del día siguiente en que se haga de su conocimiento el hecho que afecta sus derechos, o el que hubiere sido sancionado.

ARTÍCULO 166.

El recurso de Rectificación confirma, modifica o revoca una resolución de la Comisión impugnada por el Policía, a quien vaya dirigida su aplicación.

ARTÍCULO 167.

La Comisión acordará, si es o no, de admitirse el recurso interpuesto. Si determina esto último, sin mayor trámite, ordenará que se proceda a la ejecución de su resolución y no habrá consecuencia jurídica para el Policía.

ARTÍCULO 168.

En caso de ser admitido el recurso, la Comisión, señalará día y hora para celebrar una audiencia en la que el Policía inconforme, podrá alegar por sí o por una persona de su confianza, lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior, se dictará la resolución respectiva dentro del término de tres días. En contra de dicha resolución ya no procederá otro recurso alguno.

ARTÍCULO 169.

La resolución que se emita con motivo del recurso, deberá ser notificada personalmente al Policía por la autoridad competente dentro del término de tres días.

ARTÍCULO 170.

El Policía promoverá el recurso de Rectificación de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El Policía promovente interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionados con los puntos controvertidos;

II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles las pruebas confesionales;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas por el Policía, si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso, y solo serán recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;

IV. La Comisión podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la selección, en el desarrollo y promoción, en la aplicación de sanciones, correcciones disciplinarias, remoción y la separación;

V. La Comisión acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que hubiere ofrecido el Policía, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de noventa días naturales; y

VI. Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la Comisión, dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de tres días hábiles.

ARTÍCULO 171.

El recurso de Rectificación no se interpondrá en ningún caso, contra los criterios y contenidos de las evaluaciones que se hubieren aplicado.

ARTÍCULO 172.

La interposición del recurso no suspenderá los efectos de la sanción, pero tendrá por objeto que ésta no aparezca en el expediente u hoja de servicios del Policía de que se trate, asimismo si no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos.

ARTÍCULO 173.

Para graduar con equidad la imposición de las sanciones, la Comisión tomará en consideración los factores siguientes:

- I.** Antecedentes; y
- II.** Antigüedad.

TÍTULO CUARTO

DEL ÓRGANO COLEGIADO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Del Consejo de Desarrollo Policial

ARTÍCULO 174.

El Consejo de Desarrollo Policial conocerá y resolverá las controversias que se susciten con relación a los procedimientos de la carrera policial, profesionalización y el régimen disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de seguridad pública, este Reglamento y los manuales que se expidan por el Pleno.

ARTÍCULO 175.

1. El Consejo de Desarrollo Policial de las instituciones de seguridad pública estatal estará integrado por:

- I.** Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad Pública;
- II.** Un Secretario, que será el Director de Desarrollo Policial;
- III.** Un representante de la Comisión que esté en función de acuerdo al asunto que se trate;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

- IV. Un Vocal, que será un representante de la Contraloría Gubernamental; y
 - V. Un Vocal en representación de las instituciones preventivas de seguridad pública estatales.
2. Por cada uno de los cargos, referidos en el párrafo anterior, se elegirá un suplente, quien deberá tener un nivel inmediato inferior al del titular, que tendrá los mismos derechos y obligaciones que los titulares.

ARTÍCULO 176.

Las atribuciones del Presidente del Consejo son:

- I. Declarar el quórum y el inicio de la sesión;
- II. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo, los debates y conservar el orden de las sesiones;
- III. Participar en las sesiones del Consejo con voz y voto de calidad;
- IV. Representar al Consejo ante cualquier autoridad judicial o administrativa, para todos los efectos a que haya lugar;
- V. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que se señale como autoridad responsable al Consejo;
- VI. Tomar protesta a los representantes de las Comisiones o de los Comités designados por el Pleno;
- VII. Proponer al Pleno del Consejo reformas, adiciones o derogaciones a los ordenamientos jurídicos;
- VIII. Aprobar la convocatoria a sesiones del Consejo;
- IX. Estar presente en las audiencias derivadas de Procedimientos Administrativos, a fin de sustanciar los procedimientos;
- X. Proponer proyectos de normas, lineamientos, políticas, acuerdos generales, planes o programas, acciones, criterios, circulares o disposiciones disciplinarias, en las materias relativas a la Carrera Policial, Profesionalización y De Régimen Disciplinario de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal;
- XI. Firmar todos los documentos que se deriven de los Procedimientos Administrativos instaurados a Integrantes de las Instituciones Policiales; y
- XII. Las demás que le otorguen los ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 177.

Las atribuciones del Secretario del Consejo son:

- I. Formular las convocatorias para las sesiones del Pleno, previo acuerdo del Presidente del Consejo;
- II. Solicitar autorización al Presidente del Consejo para el inicio de la sesión y dar lectura al Orden del Día;
- III. Solicitar a los integrantes del Consejo que den cuenta de los asuntos que les fueron turnados para elaboración del proyecto de resolución;
- IV. Recibir de los Consejeros copias de los proyectos de resolución para su distribución;
- V. Verificar que los integrantes del Consejo reciban las copias de los proyectos de resolución que se habrán de presentar en la próxima sesión;
- VI. Someter a consideración del Pleno los proyectos de resolución elaborados por los Consejeros;
- VII. Tomar la votación de los integrantes del Consejo, contabilizar y notificar a la misma el resultado de la decisión;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

VIII. Turnar los expedientes a los Consejeros conforme a las reglas de relación, compensación y aleatoriedad para la elaboración de los proyectos de resolución;

IX. Declarar al término de cada sesión del Consejo, los resultados de la misma;

X. Verificar la observancia de los procedimientos del Consejo, establecidos en este Reglamento;

XI. Certificar las sesiones y acuerdos del Pleno;

XII. Solicitar al área que corresponda la información relativa a los asuntos inherentes al desarrollo del servicio profesional de carrera;

XIII. Proveer lo necesario para la organización y funcionamiento del Consejo en Pleno;

XIV. Llevar el registro de acuerdos del Pleno, darles seguimiento y vigilar su cumplimiento;

XV. Expedir copias certificadas, cuando sea procedente, de constancias, registros o archivos relativos a sus atribuciones;

XVI. Establecer los mecanismos de acopio de información que se requieran para alimentar el sistema de información, así como supervisar la operatividad y confidencialidad de este sistema;

XVII. Informar permanentemente al Presidente del desahogo de los asuntos de su competencia;

XVIII. Elaborar los informes y reportes estadísticos que le sean requeridos por el Presidente, con la finalidad de establecer criterios de carácter jurídico;

XIX. Tomar las medidas conducentes para publicar oportunamente, en los estrados del Consejo, la lista de los acuerdos en la correspondiente sesión pública;

XX. Apoyar a los Consejeros para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones;

XXI. Llevar el registro cronológico de las sesiones y reuniones internas del Consejo;

XXII. Llevar la correspondencia oficial del Consejo;

XXIII. Recibir la documentación sobre el seguimiento de acuerdos del Consejo;

XXIV. Proveer los recursos materiales necesarios para el correcto desarrollo de las funciones del Consejo; y

XXV. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables y el Presidente del Pleno, así como las que resulten de los acuerdos y resoluciones adoptadas en las sesiones del mismo.

ARTÍCULO 178.

Son atribuciones del Representante de la Comisión que esté en funciones, de acuerdo al asunto que se trate:

I. Elaborar y proponer proyectos de resolución de los asuntos que le sean turnados, relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario;

II. Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones del Consejo de Desarrollo Policial, con voz y voto;

III. Integrar las Comisiones que el Pleno determine;

IV. Revisar y constatar que en los procesos de selección se respeten los requisitos y lineamientos establecidos en las disposiciones Jurídicas aplicables;

V. Colaborar en integrar el plan de Carrera Policial con apego a las disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones preventivas de Seguridad Pública Estatal;

VI. Dar cuenta, en la sesión del Pleno que corresponda, de los proyectos de resolución, señalando los argumentos y consideraciones jurídicas que sustenten el sentido de los mismos; y

VII. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables y el Presidente del Pleno, así como las que resulten de los acuerdos y resoluciones adoptadas en las sesiones del mismo.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 179.

Las atribuciones del Vocal Representante de la Contraloría Gubernamental son las siguientes:

- I. Representar al Órgano de Control;
- II. Participar en los debates durante las sesiones del Consejo;
- III. Estar presente en las audiencias derivadas de Procedimientos Administrativos, a fin de sustanciar los procedimientos;
- IV. Firmar todos los documentos que se deriven de los Procedimientos Administrativos instaurados a Integrantes de las Instituciones Policiales; y
- V. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables y el Presidente del Pleno, así como las que resulten de los acuerdos y resoluciones adoptadas en las sesiones del mismo.

ARTÍCULO 180.

Las atribuciones del Vocal, Representante de las Instituciones preventivas de Seguridad Pública, serán las siguientes:

- I. Representar a las Instituciones de Seguridad Pública ante el Consejo;
- II. Participar en los debates durante las sesiones del Consejo;
- III. Estar presente en las audiencias derivadas de Procedimientos Administrativos, a fin de sustanciar los procedimientos;
- IV. Firmar todos los documentos que se deriven de los Procedimientos Administrativos instaurados a Integrantes de las Instituciones Policiales; y
- V. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables y el Presidente del Pleno, así como las que resulten de los acuerdos y resoluciones adoptadas en las sesiones del mismo.

ARTÍCULO 181.

Las atribuciones de los Consejeros son las siguientes:

- I. Elaborar y proponer proyectos de resolución de los asuntos que le sean turnados;
- II. Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones del Consejo, con voz y voto;
- III. Formular voto particular en caso de estimarlo necesario;
- IV. Integrar las Comisiones que el Pleno determine;
- V. Dar cuenta, en la sesión del Pleno que corresponda, de los proyectos de resolución, señalando los argumentos y consideraciones jurídicas que sustenten el sentido de los mismos; y
- VI. Las demás que se establezcan en los Acuerdos Generales y Manuales.

ARTÍCULO 182.

1. Para el desempeño de sus funciones, el Consejo contará con las Comisiones y Comités que determine el Pleno.

2. Las Comisiones son órganos colegiados especializados del Consejo, creados para el desarrollo y, en su caso, resolución de los procedimientos relativos a la Carrera Policial, el Régimen Disciplinario y la Profesionalización, en términos del presente Reglamento, manuales y los acuerdos generales respectivos.

3. El Consejo en Pleno podrá crear Comités para la realización de una tarea determinada; de igual forma, en términos de los Acuerdos respectivos, tendrán el carácter de órganos consultivos especializados en el análisis, estudio e investigación de temas específicos en materia de desarrollo policial.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 183.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo contará con Comisiones permanentes, que serán al menos:

- I. De Carrera Policial;
- II. De Profesionalización; y
- III. De Régimen Disciplinario.

ARTÍCULO 184.

Para el desahogo de los asuntos competencia del Consejo, dicho órgano contará con personal auxiliar que, en los términos del presente Reglamento:

- I. Apoye al Secretario en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Instruya los procedimientos que se instauran a los Integrantes por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario hasta ponerlos en estado de resolución;
- III. Brinde asesoría que le sea requerida por los Consejeros Ponentes, en el ámbito de su competencia; y
- IV. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o aquellas que determine el Consejo, el Presidente o el Secretario.

ARTÍCULO 185.

Son auxiliares del Consejo:

- I. Los Secretarios de Acuerdos;
- II. Los Secretarios de Estudio y Cuenta;
- III. Actuarios; y
- IV. Auxiliares Administrativos.

ARTÍCULO 186.

Las atribuciones del Secretario de Acuerdos serán las siguientes:

- I. Acordar con el Secretario del Consejo todo lo relativo a las sesiones del Consejo;
- II. Presentar al Secretario del Consejo las solicitudes de celebración de sesiones extraordinarias;
- III. Acompañar a las sesiones al Secretario del Consejo, a fin de tomar nota de las votaciones y elaborar el acta respectiva;
- IV. Recibir la correspondencia que sea turnada por el Subdirector del Consejo y darles el trámite respectivo;
- V. Efectuar el control y seguimiento de cada uno de los expedientes del Consejo y compilar la estadística de los mismos;
- VI. Llevar la estadística correspondiente a su área para la elaboración de informes que le solicite la superioridad;
- VII. Auxiliar al Secretario del Consejo en el turno diario de los expedientes y dar número de trámite que corresponda en el libro de gobierno;
- VIII. Informar al Secretario del Consejo de los expedientes que serán turnados y distribuidos al Pleno;
- IX. Elaborar los citatorios en que se llame a audiencia a los Integrantes, en los términos previstos en los artículos 94 de la Ley de Seguridad y 165 punto 1 del Reglamento del Desarrollo Policial de las Instituciones preventivas de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

- X. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones de inicio de procedimiento y de las resoluciones del Consejo;
- XI. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a la sustanciación de los procedimientos que se instauren a los Integrantes por incumplimiento a los requisitos de permanencia, por infracción al régimen disciplinario, así como de toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera, ante el Consejo;
- XII. Proyectar los acuerdos que se emitan en los procedimientos instaurados;
- XIII. Elaborar los proyectos de acuerdos de cierre de instrucción que firmará el Presidente del Consejo;
- XIV. Efectuar las diligencias, que les encomiende el Pleno, o el Presidente del Consejo, cuando éstas deban practicarse fuera del local del Consejo y dentro de su jurisdicción;
- XV. Dar fe de las actuaciones en el desahogo de los procedimientos;
- XVI. Proporcionar la información solicitada por la Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Pública, en materia de transparencia y de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;
- XVII. Elaborar y autorizar los avisos relacionados con la apertura y la clausura de los periodos de sesiones del Pleno, Comisiones o Comités;
- XVIII. Rendir un informe bimestral al Secretario del Consejo de las actividades efectuadas;
- XIX. Preparar las certificaciones de las constancias que obren en sus archivos;
- XX. Custodiar y dar buen uso de los sellos del Consejo;
- XXI. Recibir, registrar y dar el seguimiento a los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Consejeros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente;
- XXII. Preparar los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que se señale como autoridad responsable al Consejo; y
- XXIII. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables o aquellas que determine previo acuerdo signado por el Presidente.

ARTÍCULO 187.

El Secretario de Estudio y Cuenta tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, registrar las aprobadas y recabar las firmas de los miembros del Consejo;
- II. Elaborar y distribuir los órdenes del día para las sesiones del Consejo;
- III. Preparar, autorizar y distribuir, con toda oportunidad, las razones y las hojas de votación para los expedientes de los asuntos resueltos, anexando copia simple de la transcripción mecanográfica de las discusiones correspondientes;
- IV. Distribuir entre los Consejeros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones sustanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Consejo;
- V. Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas;
- VI. Elaborar, autorizar y distribuir certificaciones en relación con: el transcurso del plazo para formular observaciones; las opiniones formuladas por los Consejeros a los engroses que se circulen; la aprobación de acuerdos plenarios y las copias de las resoluciones para su remisión a los auxiliares correspondientes con los expedientes para las notificaciones;
- VII. Elaborar y resguardar las transcripciones mecanográficas, el registro en medios audiovisuales y tecnológicos, así como los índices de las sesiones del Consejo;
- VIII. Elaborar la estadística mensual de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría del Consejo; engrosados y firmados, y de los asuntos resueltos por el Consejo;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

IX. Distribuir las cuentas de proyectos, las síntesis, los proyectos de actas, las comunicaciones y los demás documentos necesarios para la resolución de los asuntos competencia del Consejo;

X. Enviar las resoluciones de los expedientes resueltos en las sesiones del Consejo para su engrose;

XI. En cumplimiento de lo dispuesto en acuerdos plenarios, enviar los expedientes de asuntos competencia de las Comisiones o Comités;

XII. Elaborar proyectos de acuerdos, cuando así lo determine el Consejo o alguna de las Comisiones o Comités;

XIII. Formar las carpetas de acuerdos aprobados y distribuirlos a los Consejeros y, en su caso, al Secretario de Acuerdos;

XIV. Documentar los acuerdos plenarios y girar las comunicaciones correspondientes;

XV. Supervisar, en el ámbito de su competencia, el desahogo y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo;

XVI. Elaborar y distribuir las listas informativas relativas a los asuntos en las sesiones públicas; las listas oficiales para informar: sobre el sentido de las resoluciones; la interrupción de la caducidad en los asuntos que se encuentran en la Secretaría del Consejo pendientes de resolución y las constancias correspondientes; las listas de asuntos aplazados, y el calendario de las listas ordinarias y extraordinarias, conforme a los criterios definidos por el Consejo, Comisión o Comité correspondiente;

XVII. Elaborar proyectos de resolución de los asuntos del conocimiento del Consejo, Comisiones o Comités, conforme a las instrucciones del respectivo Consejero Ponente;

XVIII. Analizar la fundamentación y motivación de los proyectos remitidos por los Consejeros Ponentes e informar al Secretario;

XIX. Engrosar las resoluciones a los expedientes respectivos;

XX. Preparar, en el ámbito de su competencia, los informes previos y justificados que deba rendir el Presidente del Consejo a las autoridades Judiciales Federales, en términos de lo previsto en la fracción V, del artículo 124 del Reglamento;

XXI. Remitir al archivo los expedientes que se encuentren concluidos;

XXII. Preparar las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes, previo pago de los derechos correspondientes;

XXIII. Auxiliar a los Consejeros durante las sesiones y proveerles de la información y documentos necesarios para la solución de los asuntos que se estén discutiendo;

XXIV. Supervisar que todos los expedientes que se encuentren bajo su responsabilidad estén debidamente foliados, rubricados y sellados;

XXV. Elaborar y signar los oficios mediante los cuales se requiera a las unidades de la Institución o autoridades competentes la información necesaria para la debida sustanciación de los procedimientos; y

XXVI. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables o aquellas que determine previo acuerdo signado por el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 188.

Los Actuarios, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Recibir del Presidente o del Secretario del Consejo, el expediente en el que se deba de practicar citaciones y notificaciones fuera de la oficina, levantando el acta correspondiente, en el que hará constar los incidentes de la diligencia y la razón que exponga el interesado, la que no deberá de suspender, salvo en el caso expresamente determinado por la ley, debiendo dar cuenta inmediata al Secretario del Consejo de Desarrollo Policial;

II. Agregar al expediente, con prontitud el acta resultada de cada diligencia;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

- III. Auxiliar al Secretario de Acuerdos y al Secretario de Estudio y Cuenta en el desarrollo de su actividad; y
- IV. Las demás que le señale la ley y otros reglamentos.

ARTÍCULO 189.

Los Auxiliares Jurídicos realizarán las siguientes funciones administrativas:

- I. Recepción de documentos;
- II. Elaboración de oficios y documentos diversos;
- III. Realizar informes;
- IV. Capturar los procedimientos iniciados en el Consejo;
- V. Atender las llamadas telefónicas;
- VI. Archivar documentos en los expedientes respectivos;
- VII. Sacar copias;
- VIII. Realizar trámites diversos ante otras áreas dentro del Consejo;
- IX. Aquellas actividades necesarias para el mejor funcionamiento del Consejo.

ARTÍCULO 190.

1. El procedimiento que se instaure con motivo de incumplimiento de los requisitos de permanencia en el servicio profesional de carrera policial o por infracción al régimen disciplinario, que sea competencia del Consejo de Desarrollo Policial, se iniciará por solicitud fundada y motivada por el titular de las instituciones preventivas de seguridad pública estatales o por el Director de Asuntos Internos, dirigida al Presidente del Consejo, remitiendo para tal efecto el expediente integrado.

2. El Consejo resolverá si procede iniciar procedimiento; en caso contrario devolverá el expediente a la institución o a la Dirección de Asuntos Internos fundando y motivando la improcedencia.

ARTÍCULO 191.

Resuelto el inicio del procedimiento se notificará al presunto infractor las causas que motivan la iniciación del procedimiento, citándolo a una audiencia que se verificará dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, para que manifieste lo que a sus intereses convenga, y, en su caso, haga uso de su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor, previniéndolo de que en caso de no comparecer sin motivo justificado, se tendrán por ciertas las causas que dieron origen al mismo.

ARTÍCULO 192.

1. La notificación del citatorio se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o por estrados en las instalaciones del Consejo de Desarrollo Policial y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva.

2. Asimismo, el presunto infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Consejo, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe el propio Consejo.

3. El Presidente del Consejo podrá determinar la suspensión de las funciones del presunto infractor si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones. Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, debiéndose asentar expresamente esta salvedad.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 193.

Se levantará un acta administrativa de la audiencia el día y horas señaladas en el oficio de notificación, la cual deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Lugar, hora y fecha en que se levanta;
- II. Nombre de los que intervienen en la diligencia y el carácter con el que actúan;
- III. Motivación y fundamentación de las circunstancias que originan la audiencia;
- IV. Las generales del integrante de la corporación que motiva la audiencia;
- V. Las argumentaciones del infractor en defensa de sus intereses;
- VI. Las pruebas y alegatos que proporcionen en el acto de diligencia;
- VII. La hora en la cual se termina la actuación; y
- VIII. La firma de los que en ella intervienen; en caso de no asistir a la audiencia el infractor, o se negare a firmar, se hará constar tal circunstancia.

ARTÍCULO 194.

Los integrantes del Consejo podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 195.

La autoridad facultada para aplicar las sanciones, una vez revisados los expedientes, hechos y documentación presentada, podrá disponer la práctica de investigaciones adicionales, antes de emitir la resolución correspondiente, a fin de allegarse elementos de prueba que le permitan el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 196.

1. Si el Consejo lo considera necesario, por lo extenso o por la complejidad de la recepción de las pruebas presentadas, suspenderá la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días para su desahogo.
2. En caso contrario, se procederá a la formulación de alegatos y posteriormente al cierre de instrucción del procedimiento.

ARTÍCULO 197.

1. Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos el Consejo deberá emitir resolución, la cual será notificada por conducto del Secretario Técnico.
2. La resolución se notificará personalmente al presunto infractor, ya sea en la oficina del Consejo o en el domicilio que hubiere señalado para oír y recibir notificaciones.
3. En el caso de que el presunto infractor no hubiere señalado domicilio, la notificación se realizará por instructivo, que se publicará en lugar visible de las instalaciones del Consejo.
4. Una vez notificada la resolución al presunto infractor, podrá solicitar al Consejo la reconsideración, dentro del término de diez días naturales siguientes a la notificación, debiendo presentar un escrito en el que señale los agravios que le causa, quien dentro de los tres días siguientes a la misma y habiendo examinado los agravios que se hayan hecho valer, dictará la resolución que corresponda y ordenará la notificación al presunto infractor.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 198.

Las resoluciones que dicte el Pleno del Consejo deberán estar debidamente fundadas y motivadas, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.

ARTÍCULO 199.

Los acuerdos dictados durante el procedimiento serán firmados y rubricados por los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 200.

Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

ARTÍCULO 201.

Cualquier otra controversia diversa a las establecidas en el presente Reglamento, pero relacionada con el servicio profesional de carrera policial, se resolverá aplicando, en lo conducente, el procedimiento previsto en este Capítulo.

ARTÍCULO 202.

1. El expediente que remita la Dirección de Asuntos Internos deberá estar foliado, testado por el centro de las constancias y entre sellado.
2. Los videos, audio o cualquier otro medio de prueba obtenido de manera lícita, utilizado para documentar el procedimiento administrativo, deberá acompañarse en el expediente tomando las medidas necesarias que garanticen la autenticidad e identidad de dichos medios de prueba.

ARTÍCULO 203.

Todos los expedientes que se remitan al Consejo por carrera policial, régimen disciplinario o profesionalización, deberán ser registrados en sus respectivos libros de gobierno, respetando las siglas de las autoridades por jerarquía, iniciado en todos los casos por las de la institución, el Consejo, y así sucesivamente.

ARTÍCULO 204.

Los expedientes que se remitan para conocimiento y estudio a las Comisiones deberán conservar su integración de origen, evitando la mutilación o alteración de las constancias y actuaciones, en las cuales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose con toda precisión el error cometido.

ARTÍCULO 205.

Los expedientes que se remitan por la autoridad correspondiente y los que se formen en el Consejo deberán reunir los requisitos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, considerando la información reservada, confidencial y sensible.

ARTÍCULO 206.

1. El lugar para la guarda y custodia de los elementos de prueba será en la sede del Consejo, unificando los lineamientos para el registro de ingreso, salida, consulta o cualquier situación que se derive de alguna actuación procesal o requerimiento de otra autoridad.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

2. La guarda y custodia será estricta, a fin de evitar la pérdida, robo, mutilación o alteración de las constancias o elementos de prueba, así como el registro que se lleve a cabo como medio de control de su integración.

3. El Consejo deberá establecer un lugar ubicado al interior de su sede, para el archivo temporal de los expedientes concluidos, de aquellos que estén en trámite, así como de los elementos de prueba que requieran una ubicación especial. Dicho lugar contará con las condiciones y medidas de seguridad necesarias para el resguardo y conservación de los mismos.

ARTÍCULO 207.

A toda promoción o solicitud de informe recaerá un acuerdo, mismo que será firmado por el Secretario Técnico. Dichos acuerdos serán glosados al expediente correspondiente.

ARTÍCULO 208.

En torno a aquellas promociones o solicitudes de informe que no guarden relación con los asuntos instruidos por el Consejo, también se dictará acuerdo en los mismos términos del artículo anterior, para los cuales se formará un cuaderno de varios, que deberá estar debidamente foliado y se respetará el orden cronológico de su presentación.

ARTÍCULO 209.

La información requerida mediante solicitudes signadas por los Integrantes de la institución respecto de antecedentes, únicamente se proporcionará cuando en el acto se sustancie un procedimiento en su contra, o bien éste haya concluido, sin que ello signifique la inexistencia de un procedimiento pendiente por iniciar.

ARTÍCULO 210.

Procederá la expedición de copias simples o certificadas, previo pago de los derechos que realice el presunto infractor o representante legal. En el supuesto que comprendan elementos de prueba como videos, audio, exposiciones digitales u otros aportados por la ciencia, distintos de los medios impresos, el presunto infractor proporcionará los instrumentos necesarios para su almacenamiento o copiado.

ARTÍCULO 211.

La acumulación tiene por objeto que dos o más procedimientos se decidan en una misma resolución, a fin de evitar probables riesgos de contradicción en la emisión de fallos, respecto de procedimientos ligados entre sí por la identidad de sujetos y de hechos, tramitados por separado.

ARTÍCULO 212.

La acumulación de expedientes se hará del más reciente al más antiguo, cuando en dos o más procedimientos deba resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.

ARTÍCULO 213.

El Consejo ordenará la acumulación de oficio o a petición de Asuntos Internos, para la cual suspenderá la tramitación del asunto de que se trate, emitiendo el acuerdo respectivo.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 214.

1. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados, domingos y aquellos que la ley señale como días de descanso. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las dieciséis horas.

2. La presencia de personal de guardia en las instalaciones que ocupa el Consejo no habilita los días.

ARTÍCULO 215.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

ARTÍCULO 216.

Los términos empezarán a correr al día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO 217.

Las promociones presentadas por los Integrantes serán acordadas dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 218.

Cuando no se señale término para la práctica de alguna diligencia o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

ARTÍCULO 219.

Una vez recibida la petición de informes, las unidades gozarán de un término de cinco días hábiles para remitirlo, en caso contrario el Consejo determinará las medidas disciplinarias previstas en las leyes y este reglamento.

ARTÍCULO 220.

En el supuesto de que iniciado el procedimiento administrativo por incumplimiento a los requisitos de permanencia o infracción al régimen disciplinario, el presunto infractor renuncie a la institución, se continuará con el procedimiento, debiendo registrarse la resolución ante el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 221.

Procede el archivo de un expediente en los siguientes casos:

- I. Por improcedencia o sobreseimiento decretada por el Consejo;
- II. Por muerte, ausencia o presunción de muerte; o
- III. Cuando haya causado ejecutoria.

ARTÍCULO 222.

Toda resolución debe notificarse a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto, y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

ARTÍCULO 222.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

ARTÍCULO 223.

1. La notificación del auto de inicio al presunto infractor para la celebración de la audiencia en que se le haga saber la infracción que se le imputa, se realizará de manera personal en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente.

2. En los mismos términos se le hará saber la suspensión temporal de las funciones, cuando el Consejo, por considerarlo necesario, así lo determine de acuerdo a la gravedad de la falta.

3. Aperciéndolo de que en caso de no comparecer se darán por ciertas las causas que dieron origen al procedimiento.

ARTÍCULO 224.

Para efecto de las notificaciones se estará a lo dispuesto en las reglas generales del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

ARTÍCULO 225.

1. El Presidente del Consejo podrá determinar medidas cautelares si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones, cuando el integrante se encuentre involucrado en la comisión de hechos ilícitos delictuosos o administrativos, en los que, por la naturaleza de las mismas y la afectación operativa que representaría para la institución, requieran la acción que impida su continuación.

2. Tales medidas se determinarán de oficio o a solicitud del titular de Asuntos Internos.

ARTÍCULO 226.

1. El auto de formal prisión contra un integrante no bastará por sí solo para decretar su baja; sin embargo, la Dirección de Asuntos Internos podrá iniciar la investigación correspondiente, resolviendo lo que a derecho proceda.

2. El integrante deberá informar su situación jurídica por sí o a través de su representante legal, para lo cual deberá presentar copia certificada de la orden judicial que decreta el auto de formal prisión, así como las actuaciones ministeriales o judiciales necesarias en que consten los hechos que se le imputan.

3. En todos los casos, el superior jerárquico deberá informar al Consejo cuando un integrante adscrito a su área se encuentre en el supuesto previsto en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 227.

1. La medida cautelar consistirá en la suspensión temporal de las funciones del presunto infractor, previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento, misma que surtirá sus efectos a partir del momento que sea notificada al interesado y cesará cuando lo resuelva el Consejo.

2. En el supuesto de que el Integrante suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le atribuyen, el Consejo lo restituirá en el goce de sus derechos y ordenará a la unidad correspondiente cubra las percepciones que debió recibir durante el tiempo de su suspensión, de ser el caso, solicitando informe de inmediato sobre su cumplimiento.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 228.

1. El acuerdo que se dicte para la medida cautelar deberá estar debidamente fundado y motivado, mismo que se notificará al presunto infractor y se informará a su superior jerárquico, a fin de que establezca los mecanismos necesarios para su cumplimiento.

2. El Consejo tendrá la facultad de modificar la medida cautelar, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

3. Asimismo, tendrá la facultad de negar, declarar procedente o dar por concluida la medida precautoria solicitada por la Dirección de Asuntos Internos. En ambos casos, deberá motivar y fundamentar su determinación.

ARTÍCULO 229.

Si el obligado no cumple con la suspensión temporal, o bien el superior jerárquico no tomó las medidas necesarias para su cumplimiento, el Consejo solicitará la intervención de la Dirección de Asuntos Internos, a fin de que se inicie la investigación correspondiente, en la cual tomará en cuenta la gravedad del incumplimiento, el nivel jerárquico, así como las consecuencias del desacato de la suspensión temporal.

ARTÍCULO 230.

Las audiencias serán orales durante el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento, pero todas las actuaciones deberán hacerse constar por escrito, y podrán ser video-grabadas si lo determina el Consejo en cada caso.

ARTÍCULO 231.

En todo momento la instancia colegiada deberá cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar la defensa del presunto infractor.

ARTÍCULO 232.

El presunto infractor podrá ser asistido de un abogado, así como autorizar a personas para oír y recibir notificaciones, acuerdos y documentos.

ARTÍCULO 233.

El Consejo determinará los casos en que será factible el procedimiento abreviado, tomando en consideración lo previsto por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 234.

El procedimiento abreviado será procedente en los siguientes supuestos:

- I. Que el presunto infractor acepte su responsabilidad en los hechos atribuidos en su contra; y
- II. Que el presunto infractor acepte la sanción propuesta por el Pleno o Comisión.

ARTÍCULO 234.

El Consejo podrá apercibir a los sujetos del procedimiento que por cualquier incumplimiento a las determinaciones de la instancia colegiada durante la sustanciación, se harán acreedores a un correctivo disciplinario.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 235.

1. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis, sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

2. Si la prueba ofrecida por el presunto infractor es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos.

ARTÍCULO 236.

Cuando los testigos sean integrantes de la institución y no se presenten a la audiencia, se le informará de inmediato a su superior jerárquico para que aplique el correctivo disciplinario que corresponda.

ARTÍCULO 237.

Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitará a la instancia que los cite. Esta los citará por una sola ocasión, en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba.

ARTÍCULO 238.

La resolución que dicte el Consejo deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas, así como la determinación que en derecho proceda.

ARTÍCULO 239.

Al pronunciarse la resolución se estudiará previamente que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y, en caso contrario, se ordenará la reposición del mismo; en este último supuesto el Pleno se abstendrá de entrar al fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del Integrante. De declararse procedente, se decidirá sobre el fondo del mismo.

ARTÍCULO 240.

La resolución se ocupará exclusivamente de las personas, conductas y defensas que hayan sido materia del procedimiento.

ARTÍCULO 241.

Cuando el probable infractor decida por el procedimiento abreviado, y éste proceda en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento, el Presidente declarará agotado el procedimiento y ordenará se dicte la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 242.

Los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario serán improcedentes por las siguientes causas:

- I. Cuando el presunto infractor no tenga el carácter de Integrante;
- II. Cuando los hechos hayan sido o sean materia de otro procedimiento instruido por el propio Consejo; o
- III. Cuando el presunto infractor haya sido sancionado por los mismos hechos por el Consejo.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 243.

1. Son causas de sobreseimiento:
 - I. Cuando durante el procedimiento se actualice alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
 - II. Cuando el Integrante fallezca durante el procedimiento; o
 - III. Cuando se haya resuelto el archivo del expediente por causa fundada, siempre y cuando el expediente no se encuentre sujeto a estudio por alguna autoridad administrativa o judicial.
2. Celebrada la audiencia de ley o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad en el procedimiento.

ARTÍCULO 244.

Las facultades otorgadas al Consejo para imponer las sanciones a que se refiere la ley y este Reglamento, prescriben en noventa días. Dicho plazo contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera cometido la falta, o a partir del momento en que hubiese cesado, si ésta es de carácter continuo.

ARTÍCULO 245.

Las controversias que en materia del servicio profesional de carrera policial planteen los Integrantes se ajustarán al procedimiento establecido en este Capítulo y a lo previsto en el anterior, en lo conducente.

ARTÍCULO 246.

Los integrantes de la institución podrán inconformarse ante el Consejo en los casos en que se aleguen violaciones a sus derechos, por los motivos siguientes:

- I. No obtener un resultado objetivo en su evaluación de desempeño;
- II. No ser convocados a un curso de capacitación, adiestramiento, actualización o especialización;
- III. No participar o continuar en un procedimiento de promoción;
- IV. No ser promovidos; y
- V. Por alguna de las causas previstas en el Título Quinto de este Reglamento.

ARTÍCULO 247.

1. La controversia deberá interponerse ante el Consejo mediante escrito del Integrante, dentro del término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que el inconforme tenga conocimiento del hecho presuntamente violatorio de sus derechos.
2. En el documento se harán constar las pruebas y alegatos que sustenten la inconformidad.

ARTÍCULO 248.

El Consejo, en un término de ocho días hábiles, comunicará al Integrante si procede admitir a trámite su inconformidad. En caso de proceder, deberá realizar el estudio, investigación o indagación de los hechos que la motivaron, lo cual deberá desahogarse dentro del término de sesenta días hábiles.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 249.

El Consejo ordenará la notificación al Integrante de la determinación que hubiere recaído a su inconformidad.

ARTÍCULO 250.

El Consejo es el órgano colegiado, de carácter honorífico, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones, así como recibir y resolver el recurso correspondiente que interponga el probable responsable. Tratándose de conductas probablemente constitutivas de delitos o violaciones a leyes administrativas, deberá hacerlas del conocimiento, sin demora, a la autoridad competente, independientemente de la sanción, corrección disciplinaria o acto de separación que deba ejecutar dicha Comisión.

ARTÍCULO 251.

El Consejo sesionará en la sede instalada en las oficinas centrales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por convocatoria emitida por el Secretario de la misma.

ARTÍCULO 252.

Habrá quórum en las sesiones del Consejo con la mitad más uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 253.

El Secretario deberá elaborar un acta en la que se registre el desarrollo, las resoluciones y acuerdos tomados en cada sesión.

ARTÍCULO 254.

Cuando un Integrante del Consejo tenga una relación afectiva, familiar, profesional, o una diferencia personal o de otra índole con el probable responsable o con el responsable de éste, que impida una actuación imparcial de su encargo, deberá excusarse ante el Presidente de dicho Consejo.

ARTÍCULO 255.

Si algún Integrante del Consejo no se excusa, debiendo hacerlo, podrá ser recusado por el probable responsable o su representante para que se abstenga del conocimiento del asunto, debiendo el Presidente resolver sobre el particular.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos iniciados con las disposiciones anteriores al presente Reglamento, deberán concluirse con el procedimiento mediante el cual fueron iniciados.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga el Reglamento del Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas número 87, de fecha 19 de julio de 2012.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de julio de dos mil catorce

Fecha de publicación Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO QUINTO. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto en única instancia por el Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, el dieciocho de julio de dos mil catorce.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA GRAL. DE BGDA. D.E.M.- ARTURO GUTIÉRREZ GARCÍA.- Rúbrica.

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Publicado en el Periódico Oficial número 106 de fecha 03 de septiembre de 2014

	Publicación	Reformas
1	POE No. 113 20-Sep-2017	<p>Se reforman los artículos 15 y 33 fracción IV inciso b)</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</i></p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. <i>A los actuales integrantes de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal, que no cuentan con estudios de Bachillerato concluidos se les dará un plazo no mayor a tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para obtener el certificado correspondiente que acredite la culminación de los mencionados estudios.</i></p> <p><i>Concluido el plazo establecido en el párrafo que antecede, los integrantes que no hayan concluido sus estudios de Bachillerato, serán dados de baja del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Tamaulipas.</i></p> <p>ARTÍCULO TERCERO. <i>Se derogan todas aquellas disposiciones legales aplicables que se opongan al presente Decreto.</i></p>